

**Álvarez Cortina, Andrés Corsino-Rodríguez Blanco, Miguel (eds.),** *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (Comentarios a su articulado)*, Comares, S.L., Granada 2006, XVI+263 pp.

Aunque sólo fuere porque en el que se publicó con ocasión del centenario de la Ley del Notariado aparece incluido el artículo doctrinal de contenido jurídico que reputo más valioso del siglo XX español, entiendo que los volúmenes dedicados a conmemorar algún aniversario de la promulgación de una ley están plenamente justificados.

El primer cuarto de siglo de vigencia de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa es la ocasión que se pretende conmemorar con la presente obra codirigida por sendos profesores de Derecho Eclesiástico, uno de los catedráticos de la materia en la Universidad de Oviedo, el otro responsable de la misma en la de Alcalá de Henares. Completan el cuadro de colaboradores el otro catedrático de la Universidad ovetense, González del Valle; Vázquez García-Peñuela, que desempeña la cátedra de Almería; el catedrático de la Carlos III, Motilla; uno de los titulares de la UNED, Ciáurriz y el resto del profesorado ovetense de la materia, Camarero y Villa Robledo. Es decir, un conjunto de especialistas de Derecho eclesiástico.

El capítulo primero, del que es autor Vázquez García-Peñuela, lleva como título *Origen, función y posición en el ordenamiento español de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Leo siempre con gusto los escritos de este autor puesto que es de los pocos que no tienen dificultad alguna de señalar los errores en los que incurren otros. Es cada día más frecuente que

algunos de los eclesiasticistas que se consideran (ellos a sí mismos, sus parientes, sus discípulos y sus coaligados) punto de referencia doctrinal, acometan la redacción de sus escritos sin tener en cuenta en modo alguno los datos normativos o los hechos históricos. Como son sublimes, no necesitan en modo alguno el atenerse a la verdad, basta con la exposición de su pensamiento, y si luego la realidad no encaja con él, pues ese es un problema de la realidad. Algunos ejemplos de ello aparecen en estas páginas.

El capítulo es marcadamente técnico y, como anuncia con claridad su título, trata de exponer el porqué y el cómo de la Ley. No podemos extendernos, pero creo que hay dos ideas claves que sitúan a la Ley en su justo lugar. En primer lugar (pp. 1-2), cuando pone de relieve que la razón última de la existencia de la LOLR es que en 1967 se había promulgado la Ley de Libertad Religiosa. En segundo término, cuando pone de manifiesto la corta aplicación de la Ley por los tribunales así como sus escasas dificultades interpretativas, y ello porque «lo problemático de esta especialidad jurídica [el Derecho Eclesiástico] no radica, precisamente, en el ejercicio del derecho de libertad religiosa» (p. 19).

La no problematicidad acerca de la libertad religiosa en la España actual queda puesta de relieve en el siguiente capítulo, del que es autora Ciáurriz. El capítulo viene destinado a analizar el artículo primero de la Ley. La propia autora señala el evidente dato de que se trata de una práctica reiteración de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Desde luego la economía legislativa no se encuentra entre los valores que más aprecie el legislador actual, ¿en cuántas ocasiones se proclama

que no habrá discriminación por motivos religiosos?, ¿añade alguna fuerza tan acusada reiteración? La autora adopta el método que más aprecio, y más echo de menos, en la doctrina eclesíasticista: no nos da su opinión, no realiza continuas propuestas *de lege ferenda*, acude a lo que es necesario acudir si se quiere conocer el Derecho realmente vigente: a la jurisprudencia. El capítulo constituye un completo tratado de la jurisprudencia más significativa en torno a la libertad religiosa. Algunas referencias a legislación extranjera o a decisiones jurisprudenciales de órganos internacionales en la que no es parte España, aunque no absolutamente necesarias, no estorban al discurso general. Por vía de ejemplo, a través de la jurisprudencia citada queda perfectamente claro que, aunque no plazca a algunos, la LOLR tiene por objeto «no desde luego la libertad ideológica, sino la libertad religiosa y de culto» (p. 25).

Como no podía ser de otro modo, el capítulo más extenso de esta obra es el tercero en el que Rodríguez Blanco analiza el artículo segundo de la Ley. En mi opinión este artículo pone claramente de relieve la dificultad que tiene el legislar en materia de derechos fundamentales. Nadie discute que la libertad religiosa debe ser reconocida y protegida por el ordenamiento; lo único que ocurre es que ese reconocimiento en sí mismo no significa absolutamente nada. Lo mismo ocurre con otras muchas libertades públicas. Los conceptos como el de libertad religiosa, o de manifestación o de expresión, son tan absolutamente abstractos que, en la práctica, pueden tener cualquier contenido, incluso no tener contenido alguno. Por ello, el legislador se afana en el presente artículo en realizar una

enumeración, con pretensiones de exhaustividad, del contenido de ese abstracto derecho. Lo que ocurre es que con ello no se soluciona el problema, en primer término porque siempre quedará algo fuera de cualquier listado de contenidos [Rodríguez Blanco señala dos ejemplos: «el derecho a negarse a recibir tratamientos médicos... o el derecho a seguir las prescripciones dietéticas de la confesión a la que se pertenece» (p. 50)]; pero es que, además, ese catálogo de derechos contenidos en el derecho de libertad religiosa tampoco garantiza el grado de concreción necesario como para que sean suficientemente protegidos, por lo que por vía legislativa o jurisprudencial, y aún administrativa, se produce un nuevo proceso de concreción. Esto último queda también paladinamente claro en el escrito de Rodríguez Blanco, pues enumera buena parte de la legislación que desarrolla, concretando, los derechos recogidos en el artículo segundo de LOLR. Y si el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho a todos parece razonable, también lo parece las concreciones que realiza la LOLR, y luego otras normas de desarrollo. Pero el problema no se resuelve nunca. Daré un solo ejemplo: Que la libertad religiosa debe incluir el derecho a cambiar de religión nos puede aparecer evidente, pero no resulta tan obvio en algunos países musulmanes, no obstante ello la LOLR lo recoge expresamente, ahí deberían acabar los problemas, sin embargo no es así. Imaginemos un servicio de asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios; por razones organizativas perfectamente razonables las autoridades administrativas fijarán un plazo para que el interno solicite esta o aquella asistencia religiosa, y se le fijará un horario en el que, por ejemplo, asistirá a los servicios

religiosos a los que ha optado. ¿Qué ocurre si cambia de religión?, ¿debe ponerse en marcha una oficina con horario continuo para que se modifique la asistencia religiosa en el instante en que el interno lo solicite? La hipótesis parecerá muy rebuscada: se ha producido en Italia. Por cierto, y hablando de Italia, Rodríguez Blanco utiliza la expresión «el derecho a la libre formación crítica de la propia conciencia» sin adjudicarle paternidad alguna; no se quién la utilizó por primera vez, pero yo la primera vez que la vi utilizada es hace más de un cuarto de siglo por su admirado Cardia.

El capítulo es un completo análisis de los desarrollos normativos y jurisprudenciales de los derechos recogidos en este artículo que a su vez son el desarrollo del derecho de libertad religiosa. Pero, naturalmente, el proceso, como ya dije, no concluye nunca, con lo que resulta imposible ser concluyente. También se maneja, como en el capítulo anterior, jurisprudencia de tribunales internacionales. En esta materia la República Helénica ha dado mucho juego. No discutiré la importancia de conocer esa jurisprudencia como hipotético precedente, pero pienso que no se puede abusar. Los tribunales de justicia, todos, tienen por principal objeto el resolver una concreta controversia jurídica. Es bien cierto que con ello constituyen un precedente, forman jurisprudencia, etc., pero esa no es su tarea esencial. Pensar en que resoluciones relativas a casos tan alejados de la realidad española como es el griego, al menos en la materia que nos ocupa, pueden ser de utilidad para una hipotética controversia de la que fuera parte España no me parece evidente.

El párrafo primero del artículo tercero de la LOLR, relativo a los límites a la

libertad religiosa, es comentado por González del Valle. El autor se muestra extraordinariamente crítico con el mismo, siendo su posición al respecto ya bien conocida. También es bien conocido su original y estimulante método de exposición en el que se salta del análisis gramatical, a la jurisprudencia norteamericana y al Derecho histórico de modo continuo. Desde luego no es sencillo un análisis de los límites a la libertad religiosa con un método, llamémosle, convencional. El grado de abstracción de los conceptos limitadores (orden público, moral, etc.) es tal que resulta casi imposible el dotarles de un contenido preciso: no obstante, eso es lo que se vienen obligados a realizar los tribunales con frecuencia, pues es el único modo en el que, con frecuencia, pueden resolver conflictos jurídicos.

Son numerosos los preceptos normativos de Derecho eclesiástico que se enmarcan en leyes a las que no convendría la calificación de eclesiásticas, sin embargo, son muy contadas las leyes (creo que sólo cuatro) a las que convendría la clasificación de eclesiásticas, entre ellas se sitúa la LOLR. Pues bien, en ella encontramos un precepto, su artículo cuarto, que no puede ser calificado como normativa de Derecho eclesiástico, ya que se limita a establecer, innecesariamente pues ya está establecido así en numerosos textos normativos, cuáles son las vías de protección de los derechos recogidos en la misma: amparo judicial y amparo constitucional, por utilizar la dicción de la Ley. Álvarez Cortina que comenta este artículo, en lógica consecuencia, escribe unas líneas que no son propiamente de Derecho Eclesiástico. Resulta una clara y concisa, y son cualidades no muy frecuentes en la doctrina,

exposición de los mecanismos de protección jurisdiccional en el orden interno e internacional, no sólo del derecho de libertad religiosa, sino de los derechos fundamentales en general, pues en este punto no hay especificidad alguna. En materia de protección de los derechos fundamentales me parece que la única especificidad que ofrece el derecho de libertad religiosa, y algunos otros, es en el caso de suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales en algunos casos previstos por la Constitución. Pero de eso no habla la LOLR.

Lo apuntaba Rodríguez Blanco, a mí me parece evidente: el problema del Derecho eclesiástico no es la libertad religiosa, sino las confesiones. No es algo singular del Derecho eclesiástico. Estoy convencido de que en la inmensa mayor parte de los pleitos ante nuestros tribunales civiles el problema no es qué sea el derecho de propiedad, sino quién es titular de tal derecho en relación a una cosa concreta. El problema es: ¿cuáles son las confesiones religiosas? Nuestro legislador, debates doctrinales al margen por esterilizantes, ha decidido que lo son aquellas que se inscriben como tales, con lo que, en buena medida, el ejercicio del derecho de libertad religiosa queda restringido a un puro tema registral. Corresponde a Motilla el comentar el artículo quinto de la LOLR que versa sobre la cuestión. Si en anteriores comentarios la historia aparecía de un modo esporádico, inicia Motilla su escrito con una ordenada exposición histórica de la cuestión. Procede a continuación a explicar la praxis registral que conoce muy profundamente. Los problemas que se han planteado a lo largo de los años de vigencia del actual registro son numerosos, destacaré uno. De modo inevi-

table, definiendo (la Administración, los tribunales o el legislador) lo que es una confesión religiosa, en realidad está definiendo qué sea una religión, pero ocurre que el Estado se prohíbe asimismo el definir qué sea una religión, con lo cual se incurre en continuas contradicciones. El debate se plantea no sólo en el plano abstracto de qué sea una religión, sino en el más concreto, en apariencia, de qué sean fines religiosos. Motilla, tras exponer con claridad las contradicciones y excesos en los que se ha caído, realiza una propuesta: «Tal vez [una solución sería] la de definir en el Reglamento del RER o...en la LOLR, qué entienda nuestro ordenamiento por fines religiosos» (p. 164). Parece que por esa vía todo sería mucho más sencillo o, cuando menos, más ordenado. No lo creo. Cita la Ley portuguesa en ese sentido, en esa ley se incluye como fin religioso, entre otros, el ejercicio de cultos o de ritos, ¿qué es un acto de culto?, ¿qué es un rito? ¿Añadimos una nueva norma para definir lo que sean?

Si en un capítulo anterior Álvarez Cortina analizaba una cuestión no específica del Derecho Eclesiástico, en el capítulo séptimo se refiere a un argumento esencialmente de tal disciplina jurídica: la autonomía de las confesiones religiosas. El tema es de extraordinaria trascendencia ya que si tal concepto tiene algún contenido eso significa una clara toma de postura del ordenamiento acerca de la naturaleza del fenómeno religioso. Las soluciones posibles, en términos generales, son reconducibles a dos grandes bloques. O el Derecho opta por considerar a las confesiones como una asociación más, o, por el contrario, considera que constituyen un fenómeno distinto del puramente asociativo. Las consecuen-

cias de adoptar una u otra solución vienen claramente sintetizadas por nuestro autor: «la diferencia estriba en que... [las asociaciones] nacen como consecuencia del reconocimiento que de las mismas se hace en la correspondiente ley estatal... y vienen reguladas por ella, mientras que la normativa de las confesiones religiosas está únicamente sometida a la Constitución» (p. 189). Puede o no gustarnos esa solución adoptada por nuestro Derecho, pero lo que carece de sentido es que, por no gustarnos, decidamos que ese no es el modelo adoptado en España. Naturalmente no cabe extralimitar las consecuencias del reconocimiento de esa autonomía, pero eso no es algo exclusivo de esta institución jurídica.

En mi opinión, la gran novedad que aporta la LOLR a nuestro Derecho es la posibilidad de que las confesiones religiosas distintas de la católica suscriban acuerdos con el Estado. Todo lo demás o viene reconocido en otras normas del ordenamiento o ha venido regulado en otros momentos históricos. Los acuerdos del artículo 7 son una novedad histórica. Tal es el tema que analiza Villa en el capítulo octavo.

Estoy convencido de que la razón por la que el legislador en 1980 introduce una categoría absolutamente nueva en nuestro Derecho no es sino de carácter político. No creo que los acuerdos fueran necesarios para alcanzar el resultado que se obtiene a su través, pero políticamente resultaba más «vendible» el sistema concordatario, el precedente de las Constituyentes italianas así lo avalan, con este añadido convencional. Ahora bien, si políticamente resultaban convenientes, sin embargo me parece excesivo que fueran necesarios para obtener un sistema no discriminatorio. Por

eso no puedo estar de acuerdo con Villa cuando afirma que «la ley tenía... un pie forzado... por la existencia de acuerdos con la Iglesia católica. Entiendo que una ley destinada a regular el derecho fundamental de libertad religiosa no podía permanecer insensible a una realidad que venía dada por la vigencia de concretos acuerdos con una confesión en particular. No haber previsto un sistema similar aplicable a todas las confesiones hubiera resultado discriminatorio» (p. 210). Las discriminaciones pueden venir dadas por los contenidos de las normas, no por su expresión formal externa. De ser la afirmación de nuestra autora cierta, lo que deberíamos llegar es a la conclusión de que el sistema concordatario es, en sí mismo, discriminatorio, pues nunca se podrá ampliar el sistema pacto a todas las confesiones.

Corresponde a Camarero el análisis del último artículo de la LOLR, es decir, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Su precedente, como señala la autora, es una similar que recogía la Ley de 1967. Su naturaleza no es meridianamente clara ya que si bien estamos ante un órgano de asesoramiento de la Administración, es claro, como también pone de relieve Camarero, que ejerce unas funciones de relación entre el Estado y las confesiones religiosas. No creo que, en la práctica, su función sea especialmente importante. De una parte la Administración está dotada de numerosos mecanismos de asesoramiento que no pasan por unos sistemas tan artificiosos como una comisión de plural composición, piénsese, por ejemplo, en los frecuentes dictámenes encargados a un único miembro de la Comisión, alguno de los cuales es citado en este libro. Por lo que toca a su faceta de organismo de re-

lación, imagino que es mucho más eficaz, y frecuente, el que esas relaciones se mantengan con carácter bilateral con una sola confesión.

Motilla analiza la disposición transitoria primera de la Ley. La referida disposición tiene por objeto el regular la situación, a efectos de personalidad jurídica y de su prueba, de entidades existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la LOLR. El legislador trata de respetar lo que podríamos llamar derechos adquiridos, con la vocación, un punto ordenancista, de que todo se inscriba en el registro. Por razones obvias el problema es especialmente complejo en el caso de la Iglesia católica. Motilla describe, creo que con exactitud, la diversidad de hipótesis en presencia. Aunque la vocación de la norma es loable, debemos admitir que resulta imposible lograr la inscripción de todas las personas jurídicas, aunque sólo sea porque algunas de ellas están en una especie de estado latente que puede venir no de décadas, sino de siglos, y que sólo se reactivará cuando surja algún conflicto.

No ha sido insólito a lo largo de nuestra historia el que, por temores fáciles de comprender, la propiedad de bienes de confesiones religiosas estuviera inscrita a nombre de terceros. Ya la Ley de 1967 trató de solucionar esa cuestión y vuelve sobre ella la disposición transitoria segunda de la LOLR que comenta Rodríguez Blanco. De que la cuestión no carece de importancia es prueba el que una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, relativamente reciente (11 de enero de 1996), citada y reproducida por Rodríguez Blanco, se refiera a la cuestión. Mi duda es si esta disposición sería de aplicación a «entidades católicas» (especialmente «entidad»)

que utilizan esa fórmula aún hoy en día, si es que en algún momento tuvieron interés en hacerlo así.

Aunque poco comentario cabe, el propio Rodríguez Blanco comenta la disposición derogatoria y la final, esta última por la que se insta al Gobierno a que regule reglamentariamente el Registro y la Comisión Asesora.

Se cierra el volumen con un anexo que contiene el texto de la LOLR, cuya inclusión considero innecesaria, pero en materia de anexos siempre he preferido que existan a su ausencia; luego al lector corresponde el consultarlos o no.

En definitiva, creo que estamos ante una obra de gran utilidad, pues sin pretensión de grandes construcciones doctrinales, lo cual se agradece, realiza una exposición de un texto clave de nuestro sistema de Derecho eclesiástico, complementada con numerosas referencias jurisprudenciales, lo cual, como ya he dicho, permite conocer el Derecho real, y no el expuesto por algún sector doctrinal que podría situarse en el ámbito de la novela política.

IVÁN C. IBÁN

**Álvarez de las Asturias, Nicolás**, *La «Collectio Lanfranci». Origine e influenza di una collezione della Chiesa anglo-normanna*, Giuffrè Editore, Milano 2008, XIII + 282 pp.

En 1931 Zachary Brooke publicó «The English Church and the Papacy from the Conquest to the Reign of John», célebre estudio que por mucho tiempo marcó cualquier interpretación sobre las relaciones de los reyes ingleses con Roma y la enseñanza del Derecho